

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. — LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA  
8 REALES AL MES; Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra.

#### REAL DECRETO.

Vengo en nonbrar Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por fallecimiento de Don Antonio Gonzalez Crespo, á D. Francisco de los Rios y Rosas, Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintecho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

#### Consejo de Estado.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española y la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Pontevedra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion promo-

vido por el Ayuntamiento de Tuy, representado por el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal apelante, y el Fiscal de S. M. adiriéndose á la apelacion, con la solicitud de que se revoque el auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Pontevedra, declarándose incompetente para conocer de la demanda propuesta ante el mismo por la expresada corporacion, sobre destitucion del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil:

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en sesion de 10 de Octubre de 1862 acordó el Ayuntamiento de Tuy proponer al Gobernador de la provincia de Pontevedra la destitucion del Médico titular D. Juan Benito Alonso y Gil por haber infringido la condicion 11 de su escritura, aceptando y tomando posesion del cargo de Médico forense de aquel partido judicial sin licencia de la Corporacion municipal; acuerdo que fué desestimado por decreto del mismo Gobernador de 28 de Marzo de 1863, sosteniendo que no habia incompatibilidad legal ni material entre los cargos de Médico titular y forense, y que la condicion 11 del pliego para el servicio no era de tanta entidad que, aun suponiéndola infringida, pudiera llevar consigo la anulacion del contrato.

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Gabino Gonzalez Besada, en nombre del Ayuntamiento de Tuy, ante el Consejo provincial de Pontevedra, con la pretension de que se declarase que el Facultativo D. Juan Benito Alonso y Gil, infringiendo la condicion 11 de su contrata, no tenia derecho á exigir que cumpliera por su parte el expresado Ayuntamiento las obligaciones que se habia impuesto al nombrarle; y en su consecuencia se tuviera por rescindido el contrato, revocando la providencia gubernativa reclamada, con imposicion de costas:

Visto el auto definitivo dictado por el expresado Consejo provincial en 8 de Mayo del mismo año de 1863 declarandose incompetente para conocer de la demanda, inhibiéndose de entender en este pleito, y reservando á las partes su derecho para que acudieran á donde vieren convenirles:

Visto el escrito de apelacion interpuesto por la representacion del Ayuntamiento, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito del Licenciado don Saturnino Alvarez Bugallal, presentado ante el Consejo de Estado, mostrándose parte á nombre del Ayuntamiento de Tuy, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que le hubo por tal en la representacion indicada:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose á la apelacion del Ayuntamiento, pidiendo que se consulte la revocacion del auto definitivo apelado, y se devuelva el pleito al Consejo provincial para que se sustancie y falle con arreglo á derecho:

Vista la ley de Sanidad de 23 de Noviembre de 1855; la de 25 de Setiembre de 1865 para el Gobierno de las provincias, y los Reales decretos-sentencias de 25 de Junio de 1861 y 28 de Julio de 1865:

Considerando que del texto del articulo 71 de la ley de Sanidad, que el Consejo provincial invoca, se deduce claramente que las escrituras de los Médicos y Cirujanos no podian ser anuladas, salvo el caso de mútuo convenio, sino por medio de un juicio contencioso-administrativo, puesto que cometia al Tribunal de este nombre la resolucion definitiva:

Considerando que variada despues de dicha ley la organizacion administrativa, los juicios expresados solo pueden tener lugar ante los Consejos provinciales, y así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Estado en casos análogos:

Considerando que esta jurisprudencia ha venido posteriormente á ser disposicion legal, pues en el art. 14 de la ley de Gobiernos de provincia, ya citada, se ordena que las providencias de los Gobernadores que recaigan sobre materias que pueden ser objeto de la via contenciosa ante los Consejos provinciales, solo podrán ser reclamadas ante estos:

Considerando que es indudablemente de esta clase la materia sobre que recayó la decision del Gobernador de Pontevedra de 28 de Marzo de 1863, pues se trata de un contrato de servicio público, y el conocimiento de las cuestiones á que dan lugar corresponde á los Consejos provinciales, segun las leyes restablecidas despues de publicada la de Sanidad de 1855, y con arreglo al art. 84 de la de 23 de Setiembre de 1865 antes citada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente,

D. Facundo Infante D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri, y D. Pedro Sabau,

Vengo en revoea la declaracion de incompetencia hecha en este expediente por el Consejo provincial de Pontevedra, y en mandar que se le devuelva para su sustanciacion y fallo segun corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Setiembre de 1865.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Bilbao, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la empresa del ferrocarril de Tudela á Bilbao, y en su representacion el Doctor Don Pedro Gomez de la Serna, apelante; y de la otra Don Juan del Pozo, representado por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, demandado; sobre indemnizacion de perjuicios causados por ciertas obras, y hoy sobre que se tenga al Doctor Gomez de la Serna por separado del recurso de apelacion.

Visto:  
Vista la solicitud que D. Juan del Pozo presentó al Gobernador de la provincia de Logroño pidiendo un reconocimiento pericial del edificio titulado «Parador de la Fuente del Encino» alegando daños y perjuicios irrogados en el mismo por la Compania concessionaria del ferrocarril de Tudela á Bilbao:

Visto el decreto del referido Gobernador accediendo á lo solicitado:

Vista la demanda que Pozo incoó en el Consejo provincial pidiendo que se declarase que la compañía concesionaria es la responsable al abono de la indemnización de daños y perjuicios que se le habían causado:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 11 de Mayo de 1864 declarando que la compañía concesionaria de la vía férrea de Tudela á Bilbao es responsable al reintegro de los daños y desperfectos que se observan en el parador titulado del Encino:

Visto el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la Compañía concesionaria:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado por el Doctor D. Pedro Gomez de la Serna, á nombre de la empresa, insistiendo en que se deje sin efecto la sentencia apelada:

Vista la contestación del apelado pidiendo la confirmación de la referida sentencia:

Vistos la pretensión del Doctor D. Pedro Gomez de la Serna separándose del recurso de apelación en virtud del poder especial que se otorgó al efecto, y el escrito del apelado pidiendo que se accediera á esta pretensión, entendiéndose con las costas al apelante y la indemnización de perjuicios:

Considerando que el Doctor Gomez de la Serna, al separarse del mencionado recurso, lo ha hecho con poder especial otorgado expresamente para ello:

Considerando que el apelado ha convenido en el desistimiento:

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabán,

Vengo en declarar separado al Doctor D. Pedro Gomez de la Serna del recurso de apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del Consejo provincial de Logroño de 11 de Mayo de 1864:

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la sociedad «Nueva América», apelante en rebeldía; y de la otra la Administración general, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina «San Ignacio de Loyola», de la pertenencia de dicha empresa.

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sanz Brieba acudió al Gobernador de la provincia de Sevilla exponiendo que deseaba adquirir con el título de San Joaquin dos pertenencias de mineral de cobre argentífero en el sitio de los Molinos, término municipal de Almadén de la Plata; que esta mina era de la sociedad Nueva América, que la obtuvo con el nombre de San Ignacio de Loyola, habiendo caducado su derecho porque no se erigió en tiempo oportuno en especial minera, y porque abandonó sus labores; y como consecuencia de todo concluyó pidiendo la caducidad:

Que la sociedad Nueva América se opuso; é instruido expediente al efecto, el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declaró caducada la concesión de la citada mina San Ignacio de Loyola, conforme á los artículos 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y 65 de la ley vigente de minas.

Vistas la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla por la mencionada empresa, y la sentencia que en su virtud recayó en 1.º de Febrero de 1865, confirmatoria del decreto del Gobernador, y que fué notificada en 5 del mismo mes:

Vistos el recurso de apelación interpuesto y el auto en que fué admitido:

Vistos el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, de 8 de Mayo último, acusando la rebeldía al apelante, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en los cuales se dispone que el apelante mejorará la apelación dentro de los dos meses contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla; y que sino lo hiciere, se declarará desierto el recurso, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad Nueva América dejó pasar el referido plazo sin mejorar la apelación, y mi Fiscal le acusó la rebeldía;

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabán,

Vengo en declarar desierta la apelación entablada por la sociedad Nueva América, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla de 1.º de Febrero de 1865.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la sociedad especial minera Nueva América, apelante en rebeldía, y de la otra la Administración gene-

ral del Estado, apelada y representada por mi Fiscal, sobre caducidad de la mina titulada San Antonio de la Florida, y actualmente sobre el incidente de rebeldía.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 27 de Marzo de 1862 D. Joaquin Sanz Brieba, vecino de Madrid, presentó al Gobernador de la provincia de Sevilla solicitud de registro de dos pertenencias mineras en término de Almadén de la Plata, expresando que poseía el mismo terreno con el nombre de San Antonio de la Florida la sociedad Nueva América, aunque le tenía abandonado; y seguido el oportuno expediente, dictó providencia el Gobernador en 9 de Setiembre de 1863 declarando la caducidad de la expresada mina San Antonio de la Florida:

Que notificada la anterior providencia á la sociedad concesionaria, recurrió en alzada de la misma á la vía contenciosa; y previó los trámites correspondientes al juicio ante el Consejo provincial de Sevilla, con audiencia de la Administración, recayó sentencia en 1.º de Febrero último confirmando la declaración de caducidad decretada por el Gobernador, con expresa condenación de costas á la sociedad demandante.

Visto el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la expresada sociedad, y admitido por providencia de 16 del propio mes de Febrero:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 8 de Mayo siguiente ante el Consejo de Estado acusando la rebeldía á la parte apelante por no haber comparecido en el término de reglamento á mejorar el recurso, y el auto de la Sección del expresado Consejo en que la hubo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que conceden al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez días señalados para interponerle; disponiendo que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que la sociedad apelante ha dejado trascurrir el referido término sin mejorar el recurso, siendo por tanto procedente la acusación de rebeldía propuesta por mi Fiscal y la declaración que contiene el citado art. 254;

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Juan de Lorenzana, D. Antero de Echarri y D. Pedro Sabán,

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por el representante de la expresada sociedad, y consentida la sentencia del Consejo provincial de Sevilla dictada en este pleito.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

## Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar la construcción y entrega de 2.000 banquillos de hierro con cabecera y otros 2.000 de pies con destino á la cama del servicio de utensilios del ejército, y la ampliación condicional que se consigna para igual número en el pliego de condiciones inserto á continuación, se convoca por el presente á pública subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y se celebrará en los estrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, el 30 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, mediante proposiciones estrictamente arregladas al formulario y citado pliego de condiciones; á cuyo fin se encontrarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias los modelos que han de servir de base con los pormenores que en el mismo se detallan.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el documento justificativo á el depósito hecho en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, el que se exige en la condición 16 del pliego en metálico ó su equivalente según la cotización oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carretas ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1865 por su valor nominal; advirtiéndose que de las proposiciones que no se admitan se devolverá en el acto la carta de pago del depósito.

Madrid 25 de Setiembre de 1865. El Intendente de ejército, Secretario, José María de Manzanos.

**INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública licitación para construir 2.000 banquillos de hierro con la forma de cabecera y otros 2.000 con la de pie, según el modelo propuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar que ha sido aprobado por Real orden de 31 de Julio de este año.**

1.º La perspectiva general de la cama cuyos banquillos son objeto de esta contratación, se marca en los modelos que existen, uno en la Dirección general de Administración militar y otro en cada una de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, que son las únicas en que se recibirán proposiciones.

2.º En el mismo modelo están determinadas las proyecciones verticales de los banquillos de cabecera y las de los pies, y además existe un dibujo en cada una de las dependencias antes citadas en la escala de 1/20, ó sea un vigésimo del natural con las perspectivas verticales y horizontales.

3.º El peso mínimo que han de tener los banquillos es el de 12'100 kilogramos cada uno de los de cabecera y 5'400 kilogramos cada uno de los de pies.

Pero si hubiese diferencias que no excedan en más ó en menos de 100 gramos en cada banquillo de cabecera y de 50 gramos en el de pie, se dispondrá la recepción, siempre que pesados juntos 10 banquillos tengan, si son

de cabecera 121 kilogramos, y siendo de pié 54 kilogramos.

4.ª Las dimensiones del banquillo de cabecera son las siguientes:

Metros.	
Altura total.	0,76
Ancho.	0,74
Altura desde la platina vertical de la cabecera hasta la varilla superior de la misma.	0,40
Distancia del montante de la cabecera á las varillas verticales de la misma.	0,25
Distancia de la platina de apoyo del banquillo á la cabecera propiamente dicha.	0,15

Sobre la platina del banquillo habrá tres pivotes ó espigas colocados del modo siguiente: uno en el centro y los otros dos equidistantes á 0,26 metros del primero que lo está á 0,37 metros por cada lado del ancho del banquillo, el cual está adherido al respaldo por la union de los piés del mismo con la base del ángulo exterior que forma el pié del banquillo, y por dos platinas transversales con 0,175 metros de extension ó largo, 0,028 metros de ancho y 0,008 de espesor:

Los pivotes ó espigas de los dos lados penetran en la platina del banquillo y en los extremos interiores de las dos transversales, y quedan remachadas fuertemente por bajo; el del centro está solo sujeto y remachado en la platina del banquillo.

Cada pivote ó espiga tendrá 0,016 metros de diámetro y 0,020 metros de alto, poco más ó ménos, atendida racionalmente la imposibilidad que hay de hacer con exactitud esas proposiciones secundarias.

La varilla exterior del respaldo tendrá 0,019 metros de diámetro, y las interiores 0,015 metros.

La platina de meseta, ó sea del banquillo, tendrá 0,035 metros de ancho, y en su extension basta las curvas que proyectan el pié 0,008 de grueso ó espesor.

Hasta el principio del ángulo 0,195 metros, desde él hasta la base 0,150 metros, el ángulo tendrá 0,195 metros de extension por cada cuadradillo; su abertura 0,295 metros el cuadradillo del ángulo 0,018 metros por cada lado; la varilla de union de los dos piés 0,015 metros diámetro, y su colocacion á la altura de la base 0,250 metros.

La de la platina del banquillo que sirve de meseta para las tablas está á la de 0,345 metros.

La de la platina vertical estará á 0,530 metros en el respaldo; la altura de la platina hasta la varilla á 0,435 metros; la extension de la varilla exterior será de 0,525 metros, y el alto de las intermedias de 0,400 metros.

Las cuatro dimensiones detalladas que preceden sobre la varilla exterior del respaldo, platina de meseta, ángulo de piés y platina vertical se entenderán, como se ha dicho con respecto á los pivotes, en cuanto poco más ó ménos sean posibles juzgado esto cual es prudente de una manera que no sea absoluta ni en perjuicio de la solidez del banquillo.

5.ª El banquillo de piés, exceptuándose lo que con respecto al de cabecera se detalla en cuanto á ella ó al respaldo, será absolutamente igual al de cabecera, considerado separadamente de ella y tendrá por consiguiente tres pivotes ó espigas con el diámetro y alto ya marcados, remachados perfectamente en la platina de asiento ó meseta, y colocados del propio modo y con iguales distancias que se ha dicho acerca del banquillo de cabecera, y el ángulo que forma los piés, varilla de union y cuadra-

dillos exactamente conformes á los anchos, grueso y diámetro marcados ántes.

6.ª La calda que une los dos cuadrillos del ángulo de los piés, hasta la curva de la platina que sube desde el principio de él á ella, y que continuá formando la meseta ó asiento de los pivotes (que han de recibir las tres tablas por los taladros, que cada una tiene reforzados con flejes ó planchetas de hierro), ha de estar bien ejecutada, asegurando la union de tal modo que, facultativa y administrativamente examinada, no pueda dudarse de la solidez que depende de su buena ejecucion.

7.ª La calidad del hierro que deberá ser dulce de primera clase, y la manera como estén contruidos los banquillos, serán, asi como la calda y las exactas proporciones de las varillas, platinas y ángulos, el objeto de exámen facultativo y administrativo que tendrán los banquillos para ser admitidos como arreglados y conformes al contrato.

8.ª Los banquillos que sean desechados por mala calidad del hierro, por notable alteracion de las proporciones ó dimension marcadas, ó por otros defectos justamente persuadidos, quedarán de cuenta del obligado, sin que este tenga derecho á pedir nada á la Administracion.

9.ª La entrega de banquillos tendrá lugar precisamente en Madrid en porciones de 500 de cabecera, y otros 500 de pié, en esta forma:

La primera porcion á los 50 dias de haberse comunicado al rematante la aprobacion de la contrata; la segunda un mes despues de ejecutada la primera entrega, y asi sucesivamente hasta la terminacion de las cuatro entregas, ó sea de los 4.000 banquillos.

10. Los banquillos se entregarán sin pintar para que puedan ser reconocidos y examinados mas satisfactoriamente; pero está obligado el rematante á pintarlos de su cuenta, al óleo y de color negro ó plomizo, bajo la inspeccion de los encargados de la Administracion militar, y en los locales de la misma que al efecto se designen.

11. Cuando por efecto de causas fundadas de inadmission no se complete el número de banquillos marcados en cada porcion de entrega, deberá el obligado completarla en la siguiente; y si en la última sucediese lo mismo, tendrá un mes mas para totalizarla.

12. El pago de cada entrega se verificará en cualquiera de las capitales de los doce distritos militares de la Peninsula, segun convenga al contratista, á los 30 dias de la fecha en que obtenga el obligado la certificacion del número de banquillos recibidos por la Administracion.

13. La Direccion general del Cuerpo administrativo del ejército se reserva determinar la Junta y funcionarios facultativos que tendrán el cometido de recibir y examinar los banquillos de hierro objeto de esta contrata.

14. El precio limite sobre que se fundarán las proposiciones de construccion será el de 6 escudos y 8 milésimas por cada dos banquillos, el uno de cabecera con su respaldo, y el otro de piés en los términos que se ha expresado ántes, y segun demuestran material y tangiblemente los modelos que existen, uno en la Direccion general de Administracion militar y otro en cada una de las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, que son en los que tendrá lugar la subasta simultáneamente.

15. El que proponga la construccion de los 2.000 banquillos de hierro para la cabecera, y de los otros 2.000 para piés, debe presentar con la entrega de la primera porcion dos modelos completos de cama en tamaño décimo del natural, exactamente arreglados al de la cama pa-

ra cuartel que se halla de manifiesto, ó sea con los dos banquillos de hierro y las tres tablas que completan las del nuevo sistema, á fin de que se depositen en el Museo de la Escuela del Cuerpo.

16. Para que los interesados en este servicio puedan presentar sus ofertas en el Tribunal de subasta acompañarán al pliego cerrado que las contenga la carta de pago ó reconocimiento que acredite la entrega como garantia de ellas en la Caja general de Depósitos de esta córte ó en las sucursales de provincia del distrito en que hagan la oferta la cantidad de 2.000 escudos.

17. Los que hagan proposiciones cuya cantidad ó tipo no sea el preferible retirarán en el acto los títulos ó carta de pago de esos depósitos; pero el que alcance remate á su favor dejará el depósito subsistente hasta que acaben los efectos de su obligacion, si esta fuere aprobada por el Gobierno de S. M.

18. Cuando haya dos ó más proposiciones iguales contendrán entre si los autores ó representantes legalmente acreditados de ella, y será preferida la que se haga mas baja sobre el precio ofrecido. Pasado un cuarto de hora sin que hayan querido contender ó mejorar la baja los que tengan dos ó más tipos iguales de proposicion, se decidirá por la suerte el caso, y quedará adjudicado si remate al que ella señale.

19. Si las proposiciones presentadas en las capitales de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y provincias Vascongadas fuesen iguales todas ó alguna de ellas, ó conformes total ó parcialmente con las de esta corte, se avisará el suceso á los autores ó representantes de las que se hallen en ese caso á fin de que se presenten en Madrid á decidir por la baja la que deba ser preferible y si no lo hiciesen, se resolverá por la suerte.

20. Los autores de las ofertas y proposiciones que hayan sido admisibles, ó sus representantes legales con poder en forma, deberán estar presentes al acto de la subasta, no solo para el caso que determinan las condiciones anteriores, sino también para esclarecer todas las dudas que puedan ocurrir, segun la condicion 18, mientras dure el acto de contratacion y remate.

21. Este acto tendrá lugar simultáneamente el dia 30 de Octubre de este año en las oficinas centrales de Administracion militar, calle de Alcalá, número 49 moderno, y en los edificios donde sitúan las Intendencias de los distritos citados en las condiciones 1.ª y 14, ante los Jefes superiores de cada una, con asistencia de Asesor y Escribano de Guerra de la Capitanía general respectiva.

La entrega de proposiciones comenzará á la una en punto de la tarde, á la una y media se habrán todos los pliegos presentados y si resultase el caso que prejuzga la condicion 18, se comenzará el debate seguidamente, terminándolo cuando sea procedente á juicio del respectivo Tribunal de subasta, segun las circunstancias que presente la cuestion de bajas.

22. Las proposiciones que no estén escritas segun el modelo designado al fin de este pliego serán desechadas, como establece el art. 4.º de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

23. La duracion y consecuencias del contrato acaban natural y legalmente euando esté ejecutada y satisfecha la última entrega de banquillos, y espirado el término que para la construccion y entrega de otros 4.000 banquillos se determina en la condicion adicional de este pliego, en cuyo caso y no ántes, se devolverá la garantia recibida por efecto de lo que previene la condicion 16; pero si se piden los segundos 4.000 banquillos, quedará subsistente el depósito hasta que se termine satisfactoriamente su entrega y recibo.

24. Todas las cuestiones, dudas ó

faltas que puedan surgir con motivo del contrato que es objeto de esta licitacion se decidirán segun previenen los artículos 19, 20 y 21 de la instruccion de 3 de Junio de 1852.

25. En su consecuencia, el obligado á la construccion de los 4.000 banquillos, debe tener entendido que la demora de las entregas, la falta de dimensiones, de proporcion, de peso, de calidad de los banquillos de hierro que se contratan, ó cualquiera otra inexactitud en el cumplimiento de lo pactado, se decidirá con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 3 de Junio de 1852, debiendo al efecto suplir al contratista las garantias que exige la Administracion militar si se halla en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

26. Para que el rematante del servicio tenga por parte de la Administracion todas las garantias legales que la buena fé y los pactos bilaterales exigen, recibirá en el acto de acabarse la subasta un dibujo de las proyecciones verticales y horizontales de los banquillos, sellado con el de la Direccion general y rubricado por el Excmo. Sr. Director general á fin de que le sirva de modelo en sus trabajos, sellándose á su presencia con precintos de un cordón fuerte el modelo natural á fin de que conste siempre la exactitud y legalidad de ese tipo y no pueda alegarse duda alguna de que es el mismo adoptado para regulador del contrato.

27. Los gastos de escritura, copias y demas que se originen para el otorgamiento del contrato serán de cuenta del rematante.

28. El remate será definitivo cuando sea aprobado por el Gobierno de S. M.

Condicion adicional.

Si la Administracion militar necesitase despues de entregados los 2.000 banquillos de cabecera y 2.000 de piés, que son objeto preciso de esta contrata, otros 4.000 banquillos, mitad de cabecera y mitad de piés, el que sea rematante de los primeros quedará obligado á construirlos con las mismas dimensiones, peso y forma que se marca en las condiciones anteriores; entregándolos en los plazos y del modo que señala la 9.ª, principiando ellos á contarse desde la fecha en que se disponga la nueva construccion, la cual será dentro del año que siga al dia de la Real aprobacion de los primeros 4.000 banquillos y si acabase ese término, quedará sin efecto el compromiso que aqui se adiciona.

Si tuviese lugar la nueva construccion, el pago de los 4.000 banquillos se atenderá como espresa la condicion 12 de este pliego, subsistiendo en ese caso depositada la garantia de que trata la cláusula 16, como se establece en la 23.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.— José M. Corona.—Es copia.—El Intendente de ejército, Secretario, José Maria Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. G. de T., vecino de....habitante calle de...., número...., ofrece construir 2.000 banquillos de hierro para cabecera y 2.000 para los piés en los términos que marca el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del dia....de....mes.....y con arreglo al modelo que he visto y examinado en la Intendencia de....tal distrito (ó en la Direccion general de Administracion militar), al precio de....escudos...milésimas cada dos banquillos, el uno de cabecera y el otro de piés, haciendo las entregas en los plazos y números marcados, quedando obligado además á lo que indica la condicion adicional del pliego ántes citado y en ga-

rantía de este compromiso acompaña carta de pago que acredita el depósito necesario de 2.000 escudos.

(Fecha y firma.)

## SECCION DE LA PROVINCIA

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 96.

Al publicarse en 27 del mes anterior la lista de las personas que en primer término se han distinguido por su ardiente caridad en esta población durante las circunstancias epidémicas porque la misma atraviesa, se omitió por un error material é involuntario consignar el nombre del vecino Don Francisco Sanchez.

En su virtud, y deseoso de hacer públicos hechos tan meritorios como los que distinguen al referido Sr., me apresuro á hacer público su comportamiento tan digno de elogio, para que sea conocido de todos, y apreciado cual se merece.

Albacete 2 de Octubre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

#### Otra núm. 97.

Habiéndose presentado en la villa de Casas de Juan Nuñez algun caso de la epidemia reinante y caciendo en dicho pueblo de facultativo, se presentaron á mi Autoridad á ofrecer voluntariamente sus servicios en dicho punto el Licenciado en Medicina y Cirugia D. Tomás Perez Linares y los vecinos tambien de esta Ciudad D. Bernardo Carbonell y Chóvena, D. Fernando Martinez Capúz y D. Ildefonso Martinez; y como la repetición de estos actos filantrópicos y desprendidos no deben remitirse al silencio, he dispuesto publicarlos por medio de este periódico oficial, para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados por tan noble comportamiento.

Albacete 4 de Octubre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

#### Otra núm. 98.

##### Sección de Fomento.

El Ilustrísimo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 24 de Agosto próximo pasado me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Vista una comuni-

cación de la Asociación general de ganaderos haciendo presente la conveniencia de reproducir la Real orden de 12 de Diciembre de 1842, expedida por el Regente del Reino sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ajeno dominio, la cual no se observa por no haber tenido la conveniente publicidad, la Reina que Dios guarde se ha servido acceder á lo solicitado, disponiendo al propio tiempo de conformidad con los deseos de la citada Asociación y con el parecer del Consejo de Estado, que mientras que no se opongan á ellos los usos ó derechos legítimamente establecidos, al utilizarse por los ganaderos las servidumbres pecuarias de que se trata en la disposición aludida, se verifique el paso de los ganados por los lindes de las heredades, respetándose, en cuanto no se opongan á las leyes, los convenios y transacciones que hagan los labradores y ganaderos para el ejercicio de estos derechos.

Real orden que se cita en la precedente sobre el paso de los ganados por terrenos de ajeno dominio.

Ministerio de la Gobernacion.—Enterado el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Diputación provincial y elevada por conducto de V. S. sobre si los ganaderos que tienen terreno de su propiedad enclavados en otros de ajeno dominio y para cuyo disfrute necesitan sus ganados pasar primero por estos, podrán verificar su tránsito según lo han ejecutado hasta aquí, y á pesar de los acotamientos hechos en los mismos con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1815, se ha servido S. A. resolver que, permitiéndose por la citada ley el acotamiento y cierre de las posesiones, respetándose empero las servidumbres, si de las que se trata han sido introducidas con los requisitos legales, deben entenderse los acotamientos con la carga de las mismas, dejándose para el nuevo paso de los ganados el terreno puramente indispensable que se acostumbra en tales casos. De orden del Regente lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1842.—Solano.—Es Copia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Albacete 2 de Octubre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

#### Otra núm. 99.

Habiéndose estraviado en la noche del 28 de Setiembre último á José Gonzalez vecino de Pétrola cinco burros atariles y una mula de Pedro Ortiz de la misma vecindad, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad que procuren indagar el paradero de las caballerías que se sospecha han sido robadas por tres hombres desconocidos al parecer gitanos, las que si fuesen habidas serán detenidas, así como las personas en cuyo poder se hallen remitiéndolas en su caso á mi disposición.

Albacete 1.º de Octubre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

##### Señas de las caballerías.

Tres burros rucios, el uno mas oscuro que los otros, y de estos el más pequeño le falta un pedazo de oreja y su edad ya cerrada, otros dos negros tambien cerrados, el uno la cabeza grande y bastante sellado y feo, y el otro bien figurado y con remiendos blancos en la corona, la mula de tres años y mohina de alzada bajo la marca.

#### Otra núm. 100.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Setiembre próximo pasado, me comonica el siguiente Real decreto:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—En atención á las consideraciones que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos veintiuno y veintisiete de la ley de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, para el gobierno y administracion de las provincias, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Se procederá á renovar; en su mitad, las Diputaciones provinciales. — Artículo segundo.—Las elecciones se verificarán en los dias uno, dos y tres del próximo mes de Noviembre en la Península é Islas Baleares, y en los dias doce, trece y catorce en Canarias. Dado en San Ildefonso á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Albacete 3 de Octubre de 1865.

El Gobernador,

Cándido Donoso.

#### Real Audiencia.

##### Secretaría.

El Ilmo. Sr. Director del Registro de la Propiedad con fecha 26 del actual comunica al Sr. Régente de esta Audiencia la Real orden siguiente:

«Con esta fecha me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—En vista de varias reclamaciones que se han hecho contra algunos Registradores de la propiedad, con motivo de exigir estos cuarenta céntimos por cada línea de inscripción, en líneas que no tienen, por lo menos veinticuatro sílabas, que es el tipo que determina el número dos del arancel de los honorarios de los Registradores, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los interesados no deben abonar á los Registradores de la propiedad mas honorarios que los espresamente señalados en el arancel y que para el caso del número dos del mismo, solo son exigibles cuarenta céntimos por línea, cuando esta conste, por lo menos, de veinticuatro sílabas y no en otro caso.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores del territorio de esa Audiencia y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. S. trascribo á V. para que lo haga al Registrador de la Propiedad de ese partido espresándole haberlo verificado al acusar el recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1865.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de

#### Alcaldía constitucional de Villarrobledo.

Don Manuel Medina, Teniente primero de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que la corporacion municipal que tengo el honor de presidir, habiendo oido previamente el dictamen de las Juntas municipales de Sanidad y de Beneficencia, y teniendo en consideracion que hoy existen las mismas causas que motivaron el aplazamiento de la celebracion de la Fèria anual para los dias 7, 8 y 9 del mes actual, ha acordado suspender indefinidamente aquella hasta que desaparezcan las espresadas causas.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los comerciantes, mercaderes y demás á quienes convenga.

Villarrobledo 2 de Octubre de 1865.  
Manuel Medina

#### SECCION NO OFICIAL.

##### Compañia de los ferro-carriles

de  
MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE.

#### ANUNCIO.

El dia 15 de Octubre próximo, tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Hellin y en presencia del Sr. Alcalde del mismo, el pago de los terrenos que, en su término, atraviesa la vía férrea de Albacete á Cartajena para la expropiacion adicional de la 2.ª Seccion

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que se crean en el caso de hacer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1856 por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas, las presenten en forma legal.

Los propietarios que, no se presenten á cobrar, tendrá entendido que el importe de su indemnizacion se consignará en la Caja general de Depósitos.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.  
El Ingeniero de Division, Vazquez.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soer,  
Mayor, 22.